



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 28/03/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020210058300
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNANDO MALDONADO BERNAL
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
Artículos 110 y 134 C.G.P.

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) KARINA VENCE PELAEZ con T.P. No. 81.621 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte LITISCONSORCIO NECESARIO; quien presentó y sustento Incidente de Nulidad a partir del Auto Admisorio de la Demanda y el Auto que Corre Traslado de la Medida Cautelar, de fecha 1° de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.


NATHALY PULIDO CASAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: HERNANDO MALDONADO BERNAL
Litisconsorcio Necesario: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 25000234200020210058300

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en virtud de poder especial conferido para actuar dentro del presente proceso, y siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisión que desfavorezca sus intereses, comedida y respetuosamente me permito solicitar el traslado y notificación en debida forma de la solicitud de medida cautelar deprecada por el entidad demandante, en aras de garantizar principios constitucionales como los que garantizan el debido proceso¹, el derecho de defensa y contradicción² y el acceso a la administración de justicia³, que le asisten a mi mandante, conforme los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1 El día 01 de septiembre de 2021 este respetado Despacho emitió auto mediante el cual se admitió la demanda, así como también auto que corre traslado de la medida cautelar peticionada por la entidad demandante, según se evidencia en el aplicativo siglo XXI de la Rama Judicial, los cuales fueron notificados por estado de fecha 02 de septiembre de 2021.
- 1.2 No obstante lo anterior, como puede ser corroborado por parte de este despacho, se omitió el acto de notificación personal de los autos aludidos, así como el correspondiente traslado a la entidad que represento del escrito de demanda junto con los respectivos anexos y la solicitud de medida cautelar, al correo de notificaciones judiciales habilitada para tal efecto por la UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo

¹ Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Artículo 228 Constitución Política de Colombia.

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20211; hecho que configura una indebida e incorrecta notificación, teniendo en cuenta que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes determinada decisión o escrito que pueda llegar a afectarlo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente

Así las cosas, como es bien sabido, la Corte Constitucional ha precisado en sus múltiples fallos que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de este acto se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto conviene traer a colación lo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda, señalando en su segundo inciso:

“(…)
El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien siguiendo con el curso de la argumentación, comedidamente me permito recordar al despacho los requisitos que debe contener la demanda, los cuales para el caso concreto se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) donde se establece:

“(…) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(...) (subraya y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, la omisión por parte de este coemandado despacho judicial y de la entidad demandante, implica que ante los ojos de la entidad demandada, que no se cumplió con los presupuestos y/o requisitos exigidos por ley a la hora de notificar en debida forma la demanda y solicitud de medida cautelar, por lo que mi representada nunca tubo conocimiento del contenido de la misma.

De igual manera como quedó sentado en líneas anteriores, es deber de la parte demandante remitir al demandado el escrito de demanda a la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificación.

Así las cosas, se debe hacer énfasis en que en ningún momento nos fue comunicado, notificado y/o allegado a la bandeja de correo electrónico inscrita para efectos de notificación que maneja la UGPP, por parte del demandante, el escrito que contiene la demanda ni la solicitud de medida cautelar; incumpliendo flagrantemente lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que al respecto indica:

“(…)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para

el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito fundamentar el presente incidente en las siguientes causales de nulidad:

3. CAUSALES DE NULIDAD QUE INVOCO:

3.1 Con el propósito enunciado, respetuosamente invoco la causal de nulidad la contemplada en el numeral 8° artículo: 133 del C.G.P, que al respecto preceptúa:

“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

2.4. Adicionalmente con todo comedimiento planteo la de origen constitucional derivada de lo preceptuado por el artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto dice:

“... La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Finalmente y según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, que el acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir

de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito elevar las siguientes solicitudes:

4. SOLICITUDES:

- 4.1 Con todo respeto solicito al Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el día 1° de septiembre de 2021 fecha en la cual se emitieron los autos que admite demanda y corre traslado de solicitud de medida cautelar, respectivamente, por haberse presentado la causal de nulidad de origen constitucional generada en el artículo 29 del Constitución Política de Colombia, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y artículo 228 de la Carta Política.
- 4.2 Como consecuencia de lo anterior respetuosamente solicito al Despacho dejar sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente expediente, a partir día siguiente a la emisión de los autos de fecha 1° de septiembre de 2021.
- 4.3 En consecuencia de lo anterior, solicito a este distinguido despacho proceder a efectuar la notificación personal por correo electrónico en debida y correcta forma, esto es, adjuntando en el correo remitario el escrito que contiene la demanda junto los anexos que hacen parte integral de la misma, así como la solicitud de medida cautelar, a las siguientes direcciones de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co, kcence@ugpp.gov.co.
- 4.4 Reconocerme personería adjetiva dentro del presente proceso como apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos indicados en el poder a mi conferido que me permito allegar a este distinguido Despacho.

5. NOTIFICACIONES:

- La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá, / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co, kcence@ugpp.gov.co;

Atentamente,



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.